

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
5/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 2 de abril de 2009

**LIC. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUIZ,
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 5º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 53; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97; 98; 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por Q1 por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la privacidad e integridad y seguridad personal, cometidas en su perjuicio, como en el de su señora madre V1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 23 de junio de 2008, Q1 Presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual hizo consistir en presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio y de su madre V1, al señalar que el día 19 de junio de 2008, se encontraba platicando en el portal de su casa ubicada **, en compañía de su padre N1, cuando observó pasar una patrulla de la Policía Estatal Preventiva con número oficial ****.

Refirió que la misma patrulla se dirigía con dirección de oriente a poniente, la cual al poco rato, pasó de regreso y se detuvo enfrente de su domicilio, al tiempo que se bajaron 4 elementos que viajaban a bordo de la misma. Afirmando que dichos servidores públicos le pidieron que saliera a la calle para realizarle una revisión.

Que ante la negativa de su parte, se introdujeron algunos elementos al portal de su domicilio, jaloneándolo en todo momento, intentando ponerle esposas, a lo que se resistió.

Refiriendo que los policías lo golpeaban en varias partes de su cuerpo, por lo que al no lograr someterlo, lo amenazaron con llamar a elementos del Ejército, pidiendo refuerzos.

Cabe señalar que el quejoso al cuestionar a los elementos policiacos el motivo por el cual lo querían revisar y/o detener, éstos respondieron que “porque ellos así lo decidían” además de hacerlo de manera grosera y con palabras altisonantes.

El quejoso dio cuenta de que con posterioridad arribaron al mismo domicilio las patrullas **** de la misma corporación y la **** de la Policía Municipal, descendiendo alrededor de 8 elementos los cuales intervinieron de igual forma con la intención de someterlo.

Afirmando que con posterioridad salió su madre la señora V1, de *** años de edad, quien le cuestionó a los servidores públicos el motivo por el cual se querían llevar detenido a su hijo, lo que acarreó que los mismos se enojaran e iniciaran un forcejeo, durante el cual lograron sacar a la mencionada señora hasta la banqueta, al exterior de su propio domicilio.

Continuó diciendo que durante el forcejeo, uno de los policías tomó a su señora madre de los hombros y la aventó en lo escalones de la misma banqueta, al tiempo que logró zafarle la blusa, dejándola en ropa interior ante la vista tanto de vecinos como de ellos mismos.

Precisó que de manera inmediata, otro de los policías de seguridad pública corrió para auxiliarla y apoyarla para levantarla con el fin de cerciorarse del estado en que ella se encontraba. Inmediatamente su mamá presentó inflamación en su brazo izquierdo debido al golpe que recibió durante la caída.

Ratificando que desde el inicio de la agresión, los elementos preventivos le apuntaban con sus armas de fuego; incluso, intentaron golpearlo con las puntas de las armas, y jugaban con él pasándolo de uno en uno como si jugaran “a la bolita”.

B. Con motivo de la denuncia esta CEDH, inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ****, solicitándose el informe al Director de Policía Estatal Preventiva; de Seguridad Pública Municipal; al agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, así como al Director del Hospital Regional número 1 “Dr. Manuel Cárdenas de la Vega” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Queja presentada por el señor Q1 el día 23 de junio del año 2008 en las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Refirió presuntas violaciones a los derechos humanos en su perjuicio así como de su madre, la señora V1.

Dichos actos los atribuyó a elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, mismos que hizo consistir en lo que consideró un abuso de autoridad, ello con motivo de la irrupción a su domicilio, como de la agresión física de la que fueron objeto tanto él como su madre.

2. Testimonio que rindió la señora V1 el día 23 de junio de 2008, con relación a los actos ocurridos el día 19 de junio del mismo año, y el cual obra en el expediente en que se actúa.

3. Oficio **** de fecha 25 de junio de 2008, a través del cual se requirió al Director de Policía Estatal Preventiva, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja, así como copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en dichos actos.

4. Oficio **** de fecha 25 de junio de 2008, por medio del cual se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, remitiera a este organismo un informe respecto de la participación que elementos de esa corporación hubiesen tenido durante los hechos materia de la queja, así como copia certificada del parte informativo que se elaboró con motivo de ello.

5. Oficio número **** que en respuesta remitiera el Director de Policía Estatal Preventiva, de fecha 1 de julio de 2008, al cual se anexó el parte informativo rendido por el policía 1ro. de dicha corporación, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

.....

6. Oficio ****, de fecha 28 de junio de 2008, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en el cual informó lo siguiente:

“Que no se localizó dato alguno de que elemento de esta corporación hayan realizado algún operativo en el domicilio señalado por el quejoso, ni de manera independiente o de manera conjunta con otra corporación. y que se localizó parte informativo número **, de fecha 19 del presente mes y año, suscrito por los agentes citados con antelación, donde describen hechos acontecidos en calle ----, donde se percataron que elementos de Policía Estatal Preventiva ocupantes de la unidad oficial número ****, forcejearon con una persona del --- y posteriormente del interior de un domicilio salieron dos féminas, quienes de igual manera forcejean con el persona estatal, y finalmente las tres personas se introducen al inmueble, concluyendo en retirarse el personal de esta Dirección a

mi cargo, sin haber intervenido en tal situación; es por lo anterior y para mayor ilustración, adjunto al presente remito a usted copia certificada del parte informativo citado.

7. Comparecencia de fecha 2 de julio de 2008 del señor Q1 , durante la cual proporcionó copia de la denuncia interpuesta por su madre, la señora V1 , ante la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Culiacán. Al mismo tiempo ofreció los testimonios de su hermana N2 y de su padre N1 , para que les fuera recepcionada en la fecha y hora que esta Comisión determinara para ello.

8. Dictamen médico requerido por esta Comisión y elaborado por médico forense al señor Q1 el día 23 de junio de 2008, a la que acompañó 5 impresiones de placas fotográficas de las lesiones que presentó, que en su parte trascendental versa en el siguiente sentido:

“DESCRIPCIÓN DE LESIONES

“1. **En el Cuello:** Se observa equimosis de color rojizo, de aproximadamente 2 centímetros de largo por en la región mastoidea, posterior a la oreja izquierda.

“B) Se observa otra equimosis de color rojiza de forma irregular, dimensión de cuatro centímetros de ancho por cinco centímetros de largo, localizada en la región lateral izquierda de cuello por debajo la anterior.

“2. Tórax posterior:

“a) Se observan dos equimosis de color rojizo, de forma lineal, de largo una de 20 centímetros (inferior) y la otra de 17 centímetros (superior) y ambas de 2 centímetros de ancho a lo largo de su recorrido. Localizadas; la superior al nivel de noveno arco dorsal y la inferior a nivel de los últimos arcos costales dorsales, siguiendo un trayecto lineal desde los tercios internos del hemitórax derecho, región espondilea y tercios internos del hemitórax derecho, región espondilea y tercio interno y terminan en el tercio medio del hemitórax posterior izquierdo

“Las lesiones descritas fueron fijadas por medio de técnicas de fotografías.

“De acuerdo con las lesiones antes descritas se da el análisis técnico médico legal:

“Las equimosis observadas en cuello, fueron producidas por mecanismos de presión y deslizamiento provocadas por una agente traumático de tipo mecánico: por medio de los cuales fue sujetado e inmovilizado.

“CONCLUSIONES:

- “1. Sí se encontraron lesiones en su integridad física
- “2. La clasificación médico legal:
 - “a) Estas lesiones tienen una antigüedad de aproximadamente 3 a 4 días y son las que tardan en sanar menos de 15 días.
 - “b) Por su gravedad: estas lesiones no ponen en peligro la vida
 - “c) En el renglón de las consecuencias: las consecuencias psicológicas aún no se pueden determinar.”

9. Dictamen médico requerido por esta Comisión y elaborado por médico forense a la señora V1, el día 23 de junio de 2008 al cual acompañó 13 impresiones de placas fotográficas de las lesiones presentadas, dictamen que se detalla a continuación:

“DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

“1. CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO: Se aprecia equimosis de color rojiza negrusca de forma irregular semiovalada, de dimensiones de 8 centímetros de largo por 6 centímetros de ancho, localizada en el tercio superior, céntrica del antebrazo izquierdo cara anterior.

“2. CODO IZQUIERDO, CARA POSTERIOR: Se observa equimosis de color rojo negrusco con halo verdoso tenue de forma irregular, alrededor, localizada en todo el pliegue de codo y en la parte lateral interna, posterior y anterior del tercio superior de antebrazo por arriba y abajo del pliegue del brazo. Con una dimensión de 10 centímetros por 10 centímetros aproximadamente.

“3. CARA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO: Presente deformación de un centímetro y medio de altura debida a inflamación y derrame sanguíneo en cara posterior parte media del antebrazo izquierdo, provocada por contusión, la cual da como resultado una excoriación lineal, con una dimensión de 8 centímetros de largo por cuatro de ancho, que atraviesa la parte media posterior del antebrazo presentado en su trayecto costras mielicéricas negras y rojas, de forma lineal, de aproximadamente medio centímetro de ancho, con una dirección de arriba hacia abajo, rodeándola un halo congestivo de color rojo y rodeado por arriba por manchas equimóticas de color rojas, negruscas y verdosas.

“4. REGIÓN LATERAL INTERNA DE ANTEBRAZO IZQUIERDO: También se observa equimosis a distancia de la ruptura del paquete vascular por la contusión de tipo compleja referida en el antebrazo posterior, deslizándose esa extravasación por gravedad a la parte lateral internadle antebrazo, alojándose en su recorrido en la parte media, inferior y mano, observándose equimosis de color negro verdoso en su trayecto hasta el dorso de mano izquierda donde se precisa edema de color rojizo negrusco.

“EXTREMIDADES INFERIORES:

“RODILLAS:

“a) Se observa una edema en la cara interna de la rodilla izquierda, lo que al comparar con la derecha se marca la diferencia.

“b) Observándose también equimosis por debajo de la rótula de la rodilla izquierda de color rojizo, oscuro de forma ovalada de aproximadamente 2 centímetros y medio de largo por un centímetro y medio de ancho.

“Las lesiones descritas en las diferentes partes del cuerpo fueron fijadas por técnicas de fotografías forenses.

“Las lesiones encontradas en la integridad física corporal de la señora V1, se dedujo el siguiente razonamiento médico legal:

“a) Las equimosis alrededor de codo tanto de antebrazo posterior como anterior fueron causadas en forma conjunta con la excoriación en región posterior de antebrazo, al sufrir el traumatismo (contusión) provocado por aventón del agente policiaco, lo cual se refirió al describir el hecho debido que la señora le falta el brazo derecho, siendo una de las defensas del ser humano los brazos para protegerse de cualquier ataque o caída, quedando expuesto el antebrazo posterior y el codo para amortiguar la caída.

“b) La excoriación fue producida al estrellarse con el filo de la guarnición de la banqueta (forma de la lesión). Al contundirse en forma profunda el antebrazo, deslizándose y provocando otra contusión en codo izquierdo región posterior. Esta contusión compleja produjo además de excoriación, un derrame profundo y debido al líquido hemático y linfático extravasado, por gravedad hay migración de este provocando la equimosis y edemas a distancia.

“c) En la rodilla izquierda la contusión fue debida a la misma caída, la rodilla se estrella en el pavimento.

“CONCLUSIONES:

“1. Si se encontraron lesiones en su integridad física.

“2. Si están en relación con los hechos señalados recientemente en tiempo y forma por el proceso de sanidad actual de las lesiones

“3. Clasificación médico legal:

“a) Estas lesiones tiene una antigüedad de aproximadamente 4 días y son de las que tardan en sanar más de 15 días. Lo anterior debido a que siendo una contusión compleja en la cual se produjo además un derrame sanguíneo profundo, viéndose involucrada el paquete vasculo, linfático y tejido muscular.

“b) Por su gravedad: estas lesiones no ponen en peligro la vida

“c) Si existen consecuencias funcionales inmediatas, mediatas (debilitamiento funcional) debido a la falta de su extremidad superior derecha, teniendo incapacitada su extremidad superior izquierda. Y se va a determinar las consecuencias de acuerdo a la evolución de su lesión en antebrazo.”

10. Comparecencia de fecha 4 de julio de 2008 efectuada por la señora N2, para efectos de rendir su testimonio y versión sobre los hechos motivo de la queja.

11. Comparecencia de fecha 3 de julio de 2008 realizada por el señor N1, cuya presencia fue con el objetivo de rendir su testimonio y versión respecto de los hechos motivo de la queja.

12. Declaración rendida ante este organismo por el C. A1, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, el día 8 de julio de 2008 con relación a los actos expresados por el señor Q1, dentro de la cual expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Cuando llegamos unas personas estaban discutiendo con los Policías Estatales Preventivos y que estaban forcejeando con un joven, así como con dos personas del sexo femenino, así mismo, que ahí se encontraba un señor de edad madura, no me percate la forma o como es que la señora se haya caído, es decir, no vi si fue agredida o aventada por un agente, lo que si recuerdo es haberla visto cómo estaba en el suelo y que no traía su blusa, además que le faltaba uno de sus brazos, por lo que yo me acerque para ver como estaba pero no la auxilié, sino que ella por si sola se paró, yo le preguntaba que si como estaba y no me contestó, se tapo con su toalla y se introdujo a su casa junto con sus familiares.”

13. Declaración rendida el día 8 de julio de 2008 por el C. A2, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, el cual expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Cuando llegamos nos percatamos que el muchacho estaba en el porche de su casa, y comenzaron a alegar y salió el chavalo, aclarando que no me consta que antes hubiesen forcejeado, pero luego salió y comenzaron a forcejear de nuevo los estatales con él, de ahí salió la señora y detrás de ella salió otra mujer y fue cuando comenzaron a forcejear las señoras con los estatales ya cuando me percate otra vez fue cuando mire a la señora mayor con la blusa rota y tapándose con una toalla y en ese momento fue cuando las señoras lograron quitarles al chavalo y en ese momento se meten a la casa y nosotros nos retiramos del lugar.”

14. Diligencia desahogada el día 3 de julio de 2008, por personal de este organismo en el domicilio de los agraviados, durante la cual se recabaron indicios y testimonios de vecinos relacionados con los acontecimientos ocurridos el 19 de

junio de 2008. Dichos testimonios fueron efectuados por las personas N3, N4, y N5 quienes al dar complementos y razones de sus dichos como de las circunstancias del evento analizado, coinciden con el planteamiento de queja efectuado por los agraviados.

15. Oficio número ****, de fecha 9 de septiembre del año en curso, mediante el cual se solicitó la colaboración del agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, para que informara el estado que guardaba el trámite de la investigación iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la señora V1, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

16. Respuesta que mediante oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2008, rindió el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Culiacán, al cual acompañó copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa ***, de las que es necesario transcribir las siguientes diligencias:

a) Que con fecha 20 de junio de 2008 se acordó el inicio de la averiguación previa ***.

b) Folio **** de fecha 20 de junio de 2008, del dictamen médico de lesiones, suscrito por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la señora V1, dictamen que a continuación se transcribe:

“CONSIDERACIONES

“Técnica de interrogatorio Clínico y exploración física

“Siendo las quince horas con treinta minutos del día 20 de junio del presente año, se procede a valorar clínicamente a una persona del sexo femenino, quien refiere constar con cincuenta años de edad, de estado civil casada, originaria de **** y residente de esta ciudad de la colonia ---, --- y el antecedente de sufrir agresión física directa por terceras personas el día 19 de junio del año en curso, sin presentar pérdida del estado de alerta.

“EXPLORACIÓN FÍSICA: Se trata de femenino, consciente, tranquila, sin fascies características, bien orientada en tiempo, espacio y persona, cooperadora al interrogatorio y a la exploración física.

“Refiere dolor en rodilla izquierda, no contamos con apoyo radiográfico, mismo que se solicita.

“LESIONES:

“1. Hematoma ocasionado por mecanismo contundente, localizado en antebrazo izquierdo, de dieciséis por veinte centímetros de dimensión.

“2. Excoriación cubierta con costra hemática, ocasionada por mecanismo de deslizamiento, localizada en cara externa de antebrazo izquierdo de siete por tres centímetros de dimensión.

“3. Excoriación cubierta con costra hemática, ocasionada por mecanismo de deslizamiento, localizada cara interna de pierna derecha, de tres por un centímetro de dimensión.

“4. Equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, acompañada de edema de la región, localizada en dorso de mano izquierda, de cinco por tres centímetros de dimensión.

“CONCLUSIONES

“Al momento de la revisión clínica la C. V1 , presenta lesiones que no ponen el peligro la vida, tardan MÁS de quince días en sanar, ya que el hematoma requiere más de tres semanas para su reabsorción y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento.”

c) Folio **** del dictamen médico provisional de lesiones practicado por la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la integridad física del señor Q1, que a continuación se transcribe:

“CONSIDERACIONES

“Técnica de interrogatorio Clínico y exploración física

“Siendo las quince horas con quince minutos del día veinte de junio del presente año, se procede a valorar clínicamente a una persona del sexo masculino, quien refiere contar con --- años de edad, de estado civil ---, originaria y residente ----- y el antecedente de sufrir agresión física directa por terceras personas el día 19 de junio del año en curso, sin presentar pérdida del estado de alerta.

“EXPLORACIÓN FÍSICA: Se trata de masculino, consciente, tranquilo, sin fascies características, bien orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador al interrogatorio y a la exploración física.

“LESIONES

1. Equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, localizada en región escapular derecha, de ocho por tres centímetros de dimensión.

“2. Equimosis de coloración violácea; ocasionada por mecanismo contundente, localizada en región occipital a la derecha de la línea media, de cinco por dos centímetros de dimensión.

“3. Equimosis de coloración violácea, ocasionada por mecanismo contundente, localizada en cara lateral derecha de cuello, de cinco por tres centímetros de dimensión.

“CONCLUSIONES:

“Al momento de la revisión clínica de Q1, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días sanar y no dejan consecuencias.”

17. Oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2008, mediante el cual en vía de colaboración se solicitó al Director del Hospital Regional número 1 “Dr. Manuel Cárdenas de la Vega” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que nos remitiera copia certificada del expediente clínico elaborado con motivo de la atención médica proporcionada a la señora V1, con fecha 19 de junio de 2008.

18. Respuesta que mediante oficio número ****, de fecha 24 de septiembre, remitió el 26 de septiembre de 2008 el Director del Hospital Regional “Dr. Manuel Cárdenas de la Vega” del ISSSTE.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 19 de junio de 2008, el señor Q1 se encontraba a las afueras de su casa ubicada en *** de esta ciudad, cuando de pronto hasta ese lugar arribaron elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva que abordaban la unidad oficial marcada con el número ****.

Estos elementos policíacos le pidieron que saliera en repetidas ocasiones para realizarle una revisión, a lo que él se negó, por lo que éstos se le abalanzaron con la intención de forzar la revisión, oponiéndose a ello, lo que dio como resultado que se diera un forcejeo, durante el cual recibió golpes y malos tratos.

Dado que en un primer momento no lograron el cometido de someterlo, los elementos policíacos solicitaron la presencia de más compañeros, arribando al lugar al menos otra unidad de esa corporación, que abordaban la unidad oficial número ****, los cuales se sumaron al forcejeo e intención de privar de la libertad al señor Q1 .

Al ver lo que sucedía la señora V1, madre del quejoso Q1, intervino con la intención de impedir la detención de su hijo, forcejeando con los agentes policíacos, por lo que resultó seriamente lesionada dado que fue arrojada por uno

de los elementos policíacos y cayó al suelo golpeando con su brazo izquierdo la banqueta.

Finalmente los agentes policíacos no lograron la pretensión de detener al señor Q1 y obligados por las circunstancias se retiraron del lugar.

Por las lesiones recibidas la señora V1 presentó denuncia y/o querrela ante el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, por los delitos de lesiones y los que resultaran donde se integra la averiguación previa número ***, misma que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

A. Según la queja planteada por el señor Q1, elementos de la Policía Estatal Preventiva que abordaban la unidad oficial número **** pretendieron detenerlo cuando junto con su padre N1, se encontraba sentado en el porche de su casa ubicada ***.

En su redacción señaló haber observado cómo dicha patrulla en un primer momento pasó por la calle y que instantes después, se regresó y se paró frente a su casa, de la cual descendieron cuatro elementos y que en repetidas ocasiones le pidieron que saliera hacia la calle negándose a hacerlo.

Que ante su negativa los cuatro elementos se le fueron encima con la intención de esposarlo, oponiéndose en todo momento, lo que dio lugar a que éstos lo agredieran físicamente en su intención por someterlo.

Al no poder someterlo los elementos policíacos solicitaron el apoyo de refuerzos acudiendo dos unidades policíacas, una de la misma corporación marcada con el número **** y otra de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Finalizó señalando que durante el forcejeo que se dio participó su madre V1, la cual a la postre resultó seriamente lesionada de su brazo izquierdo, dado que uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva la arrojó golpeándose su brazo izquierdo contra la banqueta.

Según la declaración de los testigos presenciales de los hechos que obra en el expediente que hoy se resuelve, la cual hay que decirlo así, resultó ser más extensa y explícita que la queja misma, en cuanto a las circunstancias que prevalecieron durante el evento vivido por la familia durante el forcejeo lograron al menos de forma temporal desposeer al señor Q1 de la mochila que portaba, y con ello una de sus pretensiones revisar su contenido.

B. Que dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, resulta imprescindible realizar un particular análisis al parte informativo que se elaboró.

De la información proporcionada por la Dirección de Policía Estatal Preventiva, destaca el parte informativo sin número que rindió el Policía Primero de la Policía Estatal Preventiva, A3, con motivo de los actos ocurridos el día 19 de junio de 2008, en el domicilio del señor Q1.

Del mismo se destaca lo siguiente:

El funcionario público refiere que a las 19:00 horas del día 19 de junio de 2008, se encontraba de servicio a bordo de la unidad oficial número **** y al mando de tres elementos más de esa corporación policial.

Que al ir circulando de norte a sur por la calle ———, mismo que se encontraba sentado en una banqueta junto a un abarrote con el número — en compañía de otra persona de edad avanzada; por lo que al pasar frente a ellos, se percataron que uno de los mismos traía una cangurera de piel de color negra y que al observarlos adoptó una actitud sospechosa, por lo que ante tal circunstancia retornaron a efecto de hacerle una revisión.

Dicho parte informativo señala que al pararse frente a ellos, les indicaron a dichas personas que se trataba de una revisión de rutina, con la solicitud de que les permitieran efectuarles la misma; a lo cual la persona más joven de aspecto obeso, alto y pelón, se opuso a dicha revisión. Además manifestó que estaba dentro de su propiedad y que por ningún motivo iba a permitir dicha revisión, aferrándose a la fuerza de la cangurera que portaba.

Al continuar con la redacción en su parte informativo el policía primero declaró que esta última acción desplegada por el señor Q1, permitió que creciera más su condición de sospechoso, pues pensaron que traía un arma de fuego o bien traía droga.

Conforme al mismo parte informativo, resulta pertinente referir que la justificación que señalaron tener los agentes policíacos para realizar el acto de molestia en contra del quejoso Q1, fue la precisada por ellos como “la actitud sospechosa”.

Resulta interesante destacar el motivo por el cual los elementos policíacos llevaron a cabo el acto de molestia –revisarlo y pretender detenerlo o arrestarlo— que no fue otra, según se lee en las primeras líneas del parte informativo policíaco transcrito, que “al haber pasado enfrente de estas personas se percataron que uno de ellos traía una cangurera de piel de color negra y mismo que al observarlos, según se dijo, **"adoptó una actitud sospechosa"**.

Del parte informativo nunca se desprenden las valoraciones efectuadas por los servidores públicos para identificar, precisar o circunscribir en qué consistía esa

"actitud sospechosa", a efecto de constituirse como motivo suficiente para "investigar" a tales personas.

Con dichas acciones se contraviene lo estatuido por el artículo 16 de nuestra carta magna, según el cual "nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Las únicas excepciones a este principio general son las que el propio artículo 16 señala, las cuales son: la ejecución de una orden de aprehensión; o bien, la detención en caso de flagrancia y en casos urgentes "cuando se trate de delito grave así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancias", hipótesis en la cual "el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" .

Esta Comisión Estatal observa con suma preocupación las calificaciones subjetivas y absolutamente discrecionales que pueden cometer servidores públicos responsables de la salvaguarda en materia de seguridad pública, en relación a la generación de actos de molestia dirigidos a gobernados sustentados en lo denominado como "actitud sospechosa" o en el también denominado "marcado nerviosismo".

La Comisión Estatal no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal o bien, atenta contra el debido cumplimiento de disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios inmediatamente vinculados a principios jurídicos de derechos humanos como son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Esta misma oposición la manifiesta esta Comisión cuando además de la denominada "actitud sospechosa", se sustenta el acto de molestia y se sostiene la "posible legalidad", en los partes informativos en que se agrega que tales actos se dieron bajo el amparo de recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito.

Tampoco es justificable que ante el sustento de la "actitud sospechosa" identificada en la vía pública, se valore que la consumación de la "investigación" correspondiente concluya en el interior del domicilio, como es el caso de los agraviados, sin que hubiese existido causa legal que justificase que los agentes preventivos estatales hayan ingresado al mismo.

En el asunto que nos ocupa es viable identificar por las probanzas desahogadas, que los actos de molestia inferidos contra los agraviados en el expediente en que se

actúa, trajo aparejados actos violentos tanto físicos como morales, por lo que se deduce que los policías, al no encontrar elementos que fundamentaran y justificaran el acto correspondiente, pretendieron construir una supuesta flagrancia con el fin de acreditar legalidad a sus actos.

Como lo ha señalado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general 2 emitida sobre la práctica de detenciones arbitrarias,

“... en relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

“Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental.

“En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentra o no algún objeto del delito, pues la transgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

“Por otra parte, por regla general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad de los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales...”

Cabe indicar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los cateos y/o vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 constitucional; debiendo destacarse que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la procuración de justicia, sino en una constante práctica que es contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al

respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

“... las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros.

“... de la lectura de los partes informativos a los que se ha hecho referencia, se desprende que de ellos se acredita una práctica generalizada y tolerada a lo largo del país, en el sentido de que todas las detenciones ocurren al momento en que dichos agentes efectúan recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" o bien, porque reciben en la guardia de agentes "denuncias anónimas", siendo que al atenderlas, "casualmente", los agraviados son encontrados en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo", además de que, en todos los casos, los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una "revisión de rutina", quienes acceden de "manera voluntaria" (similitudes que se repiten sin importar de que parte de la República provengan los partes informativos o que corporación policíaca haya llevado a cabo la detención)...

“... En el mismo sentido, cabe hacer una breve reflexión sobre el derecho a la protección de las personas, que se manifiesta en diversas acciones técnicas de vigilancia, de persuasión, disuasión y protección. La seguridad pública, la procuración de justicia y la impartición de la misma, son acciones que el Estado, para mantener la vigencia del orden público, desarrolla, presta y ejerce con exclusividad, con objeto de hacer pleno el imperativo constitucional de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni emplear violencia para reclamar su derecho.

“No debemos olvidar que las violaciones a las leyes o la negligencia para salvaguardar la seguridad por parte de un servidor público, son intrínsecamente malas; provocan una disposición semejante en la mentalidad de los gobernados y por tanto resultan contraproducentes. La utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargados de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican.

“... resulta de fundamental importancia hacer compatible la defensa del interés colectivo en la seguridad pública con la defensa y protección de los derechos

fundamentales, considerando que en la medida en que evitemos la impunidad estaremos consolidando la protección de los derechos de la colectividad. Con la defensa de los derechos humanos no se busca la impunidad de quien delinque, sino que todos los que delincan, en cualquier ámbito y bajo cualquier motivo y pretexto, respondan por sus actos. Las detenciones arbitrarias, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad con los efectos ya apuntados, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad. Por el contrario, constituyen en buena medida la explicación de la ineficiencia que arrastra la procuración de justicia en nuestro país.”

C. Ahora bien al retomar paso a paso las acciones llevadas a cabo por los elementos policíacos, deberá recordarse que el Policía 1ro., en su parte informativo refirió que por haber adoptado una actitud sospechosa la persona que observaron portando una cangurera negra de piel decidieron regresar y realizarles una revisión, que al pararse frente a ellos les indicaron que se trataba de eso, precisamente, pidiéndoles además que les permitiera efectuarles dicha revisión.

Señaló además que la persona más joven de aspecto “obeso, alto y pelón” se opuso a dicha revisión manifestándoles que no lo permitiría ya que se encontraba en su casa y que en ningún motivo (sic) iba a permitir dicha revisión aferrándose a la fuerza de la cangurera, que portaba, por lo cual se les hizo todavía más sospechoso ya que pensaron que traía un arma de fuego o bien traía droga.

Aunque en el citado parte informativo no se señaló, al menos no con precisión, se puede presumir que los elementos policíacos y Q1 lucharon por la posesión de la bolsa o cangurera y lo claro es que los elementos policíacos lograron desposeerla de ella, pues de forma coincidente los testigos manifestaron que la bolsa quedó, al menos por un tiempo, en poder de los agentes policíacos.

En este sentido es importante recalcar e insistir que el comportamiento de los cuerpos policíacos tanto federales, estatales y municipales, debe estar sometido a los límites establecidos en los artículos 16, primer párrafo; 21, penúltimo párrafo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De lo anterior deviene obligatoriamente establecer de forma puntual cuál es la función específica de los elementos policíacos de esta corporación en específico, para lo cual examinaremos a continuación el marco jurídico que regula su actuar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21, noveno párrafo. “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

“Las autoridades competentes cumplirán con los fines de la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como con la readaptación y reinserción social de los delincuentes y de los adolescentes infractores de la ley penal.

“Para alcanzar los fines de prevención del delito, existirá coordinación obligatoria con los sistemas educativo, de integración familiar, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de seguridad social o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad pública.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la ley.”

“Artículo 6. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:
.....

“V. El Director de la Policía Estatal Preventiva.

“Artículo 16. Las instituciones de seguridad pública en el estado, son:

“I. Las instituciones Estatales de Seguridad Pública, que comprenden la Secretaría de Seguridad Pública, la Policía Estatal Preventiva y los cuerpos de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de internamiento para adolescentes, al Ministerio Público y la policía dependiente de éste, los tribunales, las que operaran en todo el territorio del Estado.

“II.

“Artículo 17. Para efectos de esta ley, la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Estatal Preventiva tendrán las atribuciones y obligaciones que a su cargo establecen el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal y el Reglamento Interior de dicha Secretaría.”

La normatividad descrita nos permite establecer cuál es en esencia la obligación y atribuciones de la Policía Estatal Preventiva, de tal suerte que por exclusión diremos que le compete única y exclusivamente la de prevenir los delitos con la salvedad de que como auxiliar del Ministerio Público éste le ordene o gire instrucciones para realizar labores de investigación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

“Artículo 17. Corresponde a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“1. Proveer al Estado de condiciones de estabilidad que le permitan procurar el mantenimiento de la paz y el orden público.

“2. Prevenir la Comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes, posesiones y derechos;

“3. Coordinar con otros cuerpos de seguridad, el otorgamiento de protección a las personas, cuando las necesidades del servicio lo requieran o por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública.

“4. Cumplir las Disposiciones legales reglamentarias en materia de seguridad.”

D. Independientemente de tales circunstancias, esta Comisión no puede dejar de apreciar otro aspecto en materia de afectación llevado a cabo por los servidores públicos en contra de la familia en cuestión, pues como está acreditado, fue por lo menos a tres miembros de ésta a quienes se involucró en los hechos, aspectos que a continuación se precisan:

Como se dijo desde el momento en que los elementos policíacos arribaron al lugar, según la declaración de V1, N2 y N1, los agentes policíacos llegaron de forma prepotente con la intención de obligar al sometimiento de una revisión a Q1, al utilizar para ello la fuerza física y palabras altisonantes en su contra; es decir, lo agredieron física y verbalmente.

Por otra parte, de forma clara y contundente se aprecia que los elementos policíacos realizaron conductas tendentes a lesionar a la señora V1, pues como ella misma lo señaló y los testigos lo corroboraron, uno de los elementos policíacos

la tomó de los hombros y de forma dolosa la lanzó contra el suelo, incluso habiéndose percatado que le faltaba una de sus extremidades superiores.

Todavía más, los agentes policíacos durante su accionar pudieron al menos de forma indiciaria percatarse de que la persona a la que lograron revisar, y a la vez pretendieron detener o arrestar, habitaba en el domicilio en el que se le encontró en “actitud sospechosa”, y que además estaba acompañado por su padre, según su parecer, una persona de edad avanzada.

Con lo expuesto se demuestra que el actuar de los elementos policíacos, estuvo lejos de apegarse a los principios que deben regir su actuar, según lo estipulado en el párrafo noveno del artículo 21 constitucional.

Aún más reprobable resulta el hecho de que la señora V1 es una mujer que padece discapacidad por carecer de una de sus extremidades superiores, situación que no detuvo a los agentes policíacos para limitar el uso de la fuerza utilizada para apartar a la hoy agraviada, al ser empujada de manera violenta y lesionándose ésta por tal acción.

Tal agresión quedó plenamente demostrada no sólo por las evidencias que presentó físicamente la hoy agraviada, sino además por los testimonios de los vecinos, los que unánimemente afirmaron que la señora fue arrojada con violencia.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, instrumento internacional al que nuestro país se obligó internacionalmente a partir del 1º de septiembre de 1987, repudia la tortura y los malos tratos de parte de las autoridades y conmina a los Estados parte de la misma a sancionar y además prevenir estos actos, específicamente a través de capacitación a los agentes encargados del orden, además de la reparación del daño a las víctimas.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

“4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

“5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

“6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

“Artículo 11. Protección de la honra y la dignidad.

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

“2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio y en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

“3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley en contra de esas ingerencias o a esos ataques.”

E. Como ha quedado plenamente acreditado, efectivamente los elementos de policía, específicamente los de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, tienen el deber de velar por la seguridad de las personas, así como de detener a todas aquellas que sean sorprendidas en flagrante delito o en la comisión de una infracción o falta al Bando de Policía y Buen Gobierno; sin embargo, dicha actuación queda sujeta a los principios de legalidad, eficiencia profesionalismo y honradez, que en la especie los señores A3, A4, A5 y A6, tripulantes de la unidad oficial marcada con el número ****, así como los señores A7, A8 y A9, a su vez tripulantes de la unidad oficial número ****, todos ellos elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, no observaron al incurrir, por ende, en violación de lo estatuido por el artículo 19, último párrafo y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es claro que los elementos policíacos al incumplir con lo estatuido por las disposiciones antes expresadas, dieron como resultado un empleo arbitrario de la fuerza pública y, por ende, con tal proceder transgredieron también el derecho humano al debido funcionamiento de la administración pública y al derecho humano a un trato digno y respetuoso en perjuicio de los señores Q1 y V1 , que se deriva de lo estatuido por el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los elementos policíacos que desarrollaban sus funciones en la colonia —, hicieron un ejercicio abusivo del servicio público porque de la investigación se desprende que se excedieron en sus atribuciones y en la fuerza pública al pretender realizar la detención del señor Q1 sin motivo legal para ello y atentar contra la integridad física de éste y de la señora V1, además del allanamiento de morada que perpetraron.

Los malos tratos a los que fueron sujetos los quejosos, trajeron consigo lesiones que tardan en sanar más de quince días en la señora V1 , lo que queda plenamente demostrado por las valoraciones médicas practicadas tanto por peritos de la Procuraduría Estatal como por el perito médico requerido por esta Comisión Estatal.

Estos actos han repercutido en la erogación de dinero para su atención, por lo que resulta necesario se le restituya todo gasto realizado por esta causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Convención sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual determina que el Estado velará porque las víctimas de actos de tortura o malos tratos reciban la reparación y la indemnización justa y adecuada.

En este mismo sentido se pronuncia la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 9°.

Los malos tratos de los que fueron víctima los quejosos, los coloca en posición de víctimas de poder, por lo que esta Comisión Estatal, condena los hechos materia de la presente resolución.

Para sustentar las afirmaciones vertidas en la presente Recomendación, sirven como sustento, además, las siguientes normas internacionales incorporadas a nuestro orden jurídico nacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

“Artículo 3. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- “a) El derecho a la vida;
- “b) El derecho a la igualdad;
- “c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- “d) El derecho a igual protección ante la ley;
- “e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- “f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- “g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- “h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“Artículo 4. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- “a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- “b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- “c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- “d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
- “e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;
- “f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- “g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación

internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

“h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

“i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

“j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

“k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

“l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;

“m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;

“n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;

“o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

“p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

“q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.”

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem Do Pará*"

"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

"Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

"a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

"b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

"c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

"Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

"Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

"a. el derecho a que se respete su vida;

"b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

"c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

"d. el derecho a no ser sometida a torturas;

"e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

"f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

"g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

"h. el derecho a libertad de asociación;

"i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

“j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes:

“Artículo 1

“1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

“Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3

“Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“Artículo 4

“Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“Artículo 5

“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o

instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

“Artículo 11

“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“B.-Las víctimas del abuso de poder

“18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos. 19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

“6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”

Convención Naciones Unidas sobre Justicia y Apoyo a las Víctimas del Delito y Abuso de Poder:

“Artículo 1

“Definiciones

“(1) “Víctimas” significa personas que de forma individual o colectiva, han sufrido daño, incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional o pérdida económica o violaciones de derechos fundamentales con relación a victimizaciones identificadas en el Artículo 2 referido a *Alcances.

“(2) Una persona es una víctima sin tener en cuenta si el delito se ha denunciado o no a la policía, si el autor ha sido identificado, arrestado, procesado o condenado así como, si existe relación entre el autor y la víctima. El término “víctimas” también incluye, si fuera necesario a la familia más próxima o a las personas a su cargo y a aquellas otras que han intervenido al ayudar a las víctimas para evitarles un daño o evitar su victimación.

“(3) Un “testigo” es una persona que podría ser llamada a declarar a un juzgado o a otro tribunal.

“(4) Un “experto” es una persona que en virtud de una formación especializada, en mérito a su conocimiento o experiencia asiste en el sistema legal.

“Artículo 5

“Acceso a la Justicia y a un Trato Justo.

“(1) Por el daño sufrido, los Estados miembros facilitaran a las víctimas acceso a los mecanismos de justicia y a la reparación mediante mecanismos que sean expeditivos, justos, no costosos y accesibles como está establecido por la legislación nacional, a través de:

“a) Mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación.

“b) Mecanismos informales en la resolución de conflictos, incluyendo la mediación, el arbitraje y los procesos de justicia consuetudinaria en las prácticas

indígenas, cuando sean adecuados con el fin de facilitar la conciliación y la reparación a las víctimas.

“c) Información acerca de sus derechos en la búsqueda de la reparación a través de todos estos mecanismos.

“Artículo 10

“Reparación

“(1) Los Estados Miembros promulgaran normas a fin de que los delincuentes o terceras partes responsables paguen las indemnizaciones justas a las víctimas, sus familias o a las personas a su cargo. Dichas indemnizaciones deberán incluir la devolución de la propiedad, el pago por el daño y las pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos derivados de la victimización, el suministro de tales servicios y la restitución de sus derechos.

“Artículo 11

“Indemnización

“2) La indemnización se dispondrá para:

“a) Tratamiento y rehabilitación de las lesiones físicas;

“b) El dolor y el sufrimiento y otras lesiones psicológicas causadas a las víctimas;

“c) Los Estados deberán también considerar las pérdidas de salarios, los gastos funerarios y las pérdidas de manutención de las personas a cargo de la víctima.

“3) Se debería fomentar el establecimiento, fortalecimiento y expansión de ayudas ya sean nacionales, regionales o locales para indemnizar a las víctimas.

“Los Estados Miembros deberán considerar el proveerse de fondos a través de las rentas públicas, impuestos especiales, multas, aportaciones privadas y otras fuentes.

“4) Estos fondos deberían garantizar una indemnización justa, adecuada y a tiempo. También deberán contemplar ayudas de emergencia. Se deberán adoptar medidas para que estos fondos sean asequibles. Esto requiere, entre otras cosas, una amplia difusión de la información sobre los criterios de accesibilidad elegibilidad y los procedimientos a seguir. Los Estados Miembros deberán también considerar otras vías para que el público conozca la existencia de estos fondos.”

En resumen, los elementos policíacos al realizar las actividades señaladas, inobservaron lo dispuesto por los artículos referidos, tanto de la Constitución Federal como lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, por lo que incumplieron con las disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, de ahí que también actualizaron el supuesto jurídico de la fracción XIX del Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En consecuencia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señora Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior de esa Secretaría así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los agentes de nombre A3, A4, A5 y A6 tripulantes de la unidad oficial marcada con el número ****, así como los señores A7, A8 y A9 que participaron en los hechos durante los cuales se pretendió detener a Q1 y se causó lesiones a la señora V1 .

SEGUNDA. En ese tenor se realicen las denuncias correspondientes ante la autoridad administrativa o penal según corresponda por los hechos irregulares, por lo que deberá tomarse en cuenta, por supuesto, que existe ya una averiguación previa, y a través de esta vía, sea reparado el daño causado a los quejosos.

TERCERA. Instrúyase al Director de Policía Estatal Preventiva, a fin de que en el desempeño de sus funciones y para lograr que los elementos policíacos respeten los derechos de los ciudadanos, se les capacite y se les dé información relacionada con su actuación y con los límites en el uso de la fuerza.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a la licenciada Josefina de Jesús García Ruiz, Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 5/2009, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra

argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.